

Actualidad Normativa

julio 2013

N.º 4

Coordinadora:

Rosana Hallett

Of counsel de Gómez-Acebo & Pombo



Sumario

I.	Medio ambiente	2
II.	Agroalimentario	2
III.	Sanidad	4
IV.	Propiedad industrial e intelectual	4
V.	Tributos	4
VI.	Contabilidad	5
VII.	Laboral	6
VIII.	Mercados financieros	7
IX.	Energía	9
X.	Audiovisual	11
XI.	Servicios de interés general	12
XII.	Telecomunicaciones	13
XIII.	Sector ferroviario	14

I. Medio ambiente

En el segundo trimestre de esta edición legislativa destacamos las normas ambientales que analizamos a continuación:

1. La **Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (Ley de IPPC), y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados**, afecta con carácter general a la Ley 16/2002, la cual modifica para incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

La Ley 5/2013 pretende conseguir una mayor simplificación administrativa a la hora de obtener la autorización ambiental integrada (AAI) mediante la reducción de cargas administrativas y la consiguiente celeridad en la tramitación de las AAI al haberse reducido el plazo del procedimiento de otorgamiento y haberse también suprimido la necesidad de aportar determinados documentos en los procedimientos de revisión y actualización de la autorización cuando ya hubiesen sido entregados con la solicitud de autorización original.

Asimismo, se pretende reforzar la aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD) mediante la imposición de los valores límite de emisión, que vendrán determinados por las conclusiones relativas a las MTD. A su vez, se pone un mayor énfasis en la justificación de las condiciones establecidas en los permisos y se aplican valores límite de emisión (VLE) más estrictos para algunos sectores, como por ejemplo el de las grandes instalaciones de combustión.

Por otro lado, la modificación en la Ley 22/2011 (art. 27.8) es mínima y está inducida de forma indirecta en la medida en que afecta a las autorizaciones

de tratamiento de residuos de instalaciones incluidas en el ámbito de la Ley de IPPC.

2. El **Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre del 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea**, ha sido adoptado como consecuencia de la aprobación del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre del 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea, que supuso la derogación del Reglamento (CE) n.º 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio del 2000, y conllevó la introducción de importantes novedades en la regulación de esta ecoetiqueta. Se pretende garantizar que ningún operador se vea privado de la posibilidad de obtener la etiqueta ecológica para sus productos o servicios por falta de un organismo competente designado en el lugar de producción o de prestación, con los consiguientes perjuicios para los propios operadores y para los consumidores.
3. El **Real Decreto 191/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente**. Mediante esta modificación se pretende adecuar, entre otras cuestiones, la composición del Consejo Interministerial de Organismos Modificados Genéticamente y la Comisión Nacional de Bioseguridad y sustituir las referencias a los anteriores órganos por los actualmente competentes en lo relacionado con los organismos modificados genéticamente.

II. Agroalimentario

Merecen especial mención las siguientes normas:

1. El **Real Decreto 176/2013, de 8 de marzo, por el que se derogan total o parcialmente determinadas reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad referidas a productos alimenticios**.

El Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia

de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, derogó una serie de disposiciones al haber perdido éstas toda su vigencia debido a la elaboración de normativa comunitaria con el objetivo fundamental de proteger la salud y los intereses de los consumidores en relación con los alimentos.

Sin embargo, se mantenían internamente vigentes reglamentaciones técnico-sanitarias para la



elaboración, el almacenamiento, el transporte y la comercialización o venta de alimentos, así como normas nacionales de calidad de las décadas de los ochenta y noventa, todo lo cual carecía de sentido y hacía conveniente su derogación (más cuando muchas de estas disposiciones no eran más que una mera remisión a otras normas). En consecuencia, el Real Decreto 176/2013 deroga parcial o totalmente un amplio elenco de reglamentaciones.

2. El ya mencionado **Real Decreto 191/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente**, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico lo establecido en las Directivas 98/81/CE del Consejo, de 26 de octubre de 1998, y 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo del 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (OMG).

Se inspira en los principios de prevención y cautela, que suponen la adopción de medidas adecuadas para evitar los potenciales efectos adversos de los OMG en la salud humana y el medio ambiente; en el principio «caso por caso», que implica una evaluación de los riesgos asociados a estos organismos para cada uno de los OMG; en el de «paso a paso», que requiere que sólo se proceda a la liberación de OMG cuando la evaluación de las etapas anteriores revele que puede pasarse a la siguiente sin existencia de riesgos; y en el de información y participación pública para garantizar la consulta al público antes de autorizar algunas actividades de utilización confinada, de liberación voluntaria y de comercialización de OMG o productos que los contengan y el acceso de los ciudadanos a la información sobre las liberaciones o comercializaciones autorizadas.

Además de lo apuntado en el apartado anterior relativo al medio ambiente, este real decreto introduce un cambio en la designación del punto focal nacional y autoridad nacional competente para el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad y modifica el régimen competencial en materia de sanciones.

3. El ya mencionado **Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE)**

n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre del 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea, viene a establecer las condiciones para la aplicación del etiquetado ecológico en nuestro país y también tiene una gran relevancia en el ámbito agroalimentario. Queda en manos de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla la designación de los organismos que tramitarán la obtención de dicha etiqueta, así como su posterior control y prohibición en los casos en que así procediera. Esta designación deberá efectuarse en el plazo de seis meses.

Asimismo quedan asignados a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, así como al resto de las Administraciones Públicas, el fomento y la promoción del etiquetado ecológico mediante campañas de sensibilización, información y educación pública dirigidas a todos los sectores de la población. Además, se establece la obligación para el sector público de integrar el contenido de este real decreto tanto en su normativa medioambiental como en los procedimientos de contratación pública que lleve a cabo. Así, será relevante la exigencia de certificados que acrediten el cumplimiento de las normas de gestión medioambiental, pudiéndose para ello remitir al EMAS o a la legislación tanto comunitaria como internacional.

La norma establece el procedimiento de solicitud, concesión y posterior control que ha de efectuar el organismo competente, quedando en manos de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla la regulación en profundidad de dicho procedimiento y estableciéndose en todo caso la obligación (para el caso de prohibición por incumplimiento de los requisitos exigidos en el anexo V del reglamento) de dar audiencia previa al titular que se pueda ver afectado por dicha prohibición. Los cánones establecidos son en principio dos: por concesión y por utilización, si bien el segundo de ellos, a los posibles efectos de promoción antes señalados, goza en la actualidad de carácter potestativo para las comunidades autónomas, Ceuta y Melilla.

En todo lo relativo al procedimiento sancionador, el real decreto nos remite a lo ya dispuesto en la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

En virtud de esta norma queda expresamente derogado el Real Decreto 598/1994, de 8 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) n.º 880/1992, de 23 de marzo, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica.

III. Sanidad

En este ámbito debemos mencionar el **Proyecto de Ley de modificación de la Ley 29/2006, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios**, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre del 2010, sobre farmacovigilancia, y 2011/62/UE del Parlamento Europeo

y del Consejo, de 8 de junio del 2011, sobre prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal, y se modifica la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, que es la norma básica española en lo tocante a la regulación de los medicamentos y productos sanitarios.

IV. Propiedad industrial e intelectual

Este trimestre podemos resaltar lo siguiente:

1. La creación de la protección unitaria de la patente europea por medio de la cooperación reforzada provocó que España e Italia presentasen sendos recursos de anulación contra la decisión del Consejo por la que se acudía al procedimiento de cooperación reforzada. Los recursos han sido resueltos por la **Sentencia del TJUE (Gran Sala) de 16 de abril del 2013, asuntos acumulados C-274/11 y C-295/11**, que rechaza todos los motivos de los recursos.

No obstante, a finales de marzo del 2013, España también ha impugnado los dos reglamentos por los que se establece la patente europea con efecto unitario: el Reglamento (UE) n.º 1257/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre del 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente; y el Reglamento (UE) n.º 1260/2012 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente en lo que atañe a las disposiciones sobre traducción. La solución a estas impugnaciones (**asuntos C-146/13 y C-147/13**) se espera para el año 2015.

2. El Diario Oficial de la Unión Europea C 80/1, de 19 de marzo del 2013 publica la **Resolución del Consejo sobre un plan de acción aduanero de la Unión Europea para luchar contra la vulneración de los**

derechos de propiedad intelectual e industrial, para los años 2013 a 2017 (2013/C 80/01)

, en virtud de la cual el Consejo invita a los Estados miembros y a la Comisión a aplicar un plan de acción recogido en el anexo de la recomendación, el cual viene a sustituir al Plan de Acción 2009-2012. El Consejo, al referirse a la evaluación del Plan 2009-2012, recuerda unas cifras espectaculares: «La estadística recopilada muestra unos resultados impresionantes: casi ciento quince millones de artículos decomisados y la admisión de más de veinte mil solicitudes de intervención presentadas por titulares en el 2011. Se calcula que el valor de los productos auténticos equivalentes se aproximaba a los mil trescientos millones de euros. Las ventas por internet han disparado el número de casos observados en el tráfico postal, que se han triplicado entre el 2009 y el 2011».

Se hace preciso, por tanto, continuar con la lucha y, a estos efectos, se identifican los siguientes objetivos estratégicos: a) aplicar y supervisar de modo efectivo la nueva legislación de la Unión Europea sobre la vigilancia del respeto de los derechos de propiedad intelectual e industrial; b) hacer frente a las principales tendencias del comercio de mercancías que vulneran los derechos de propiedad intelectual e industrial; c) hacer frente al comercio de mercancías que vulneran los derechos de propiedad intelectual e industrial en toda la cadena de suministro internacional, y d) reforzar la cooperación con el Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual y con las fuerzas de seguridad.

V. Tributos

Las siguientes son las principales novedades en el ámbito tributario:

1. El pasado 30 de abril del 2013 se publicó en el BOE la **Orden HAP/703/2013, de 29 de abril, por la que se aprueba el modelo 583 «Impuesto sobre**

el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pagos fraccionados», y se establece la forma y procedimiento para su presentación, en relación con el nuevo impuesto introducido por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética,



que luego comentamos en el apartado relativo a la energía.

2. La **Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social**, determina en su disposición adicional cuarta que a los beneficiarios de ayudas estatales para la adquisición de viviendas acogidas a financiación estatal protegida no se les exigirá el reintegro de las exenciones o bonificaciones tributarias otorgadas cuando la vivienda protegida sea objeto de dación en pago, transmisión mediante procedimiento de ejecución hipotecaria, venta extrajudicial o cuando se hayan acordado reestructuraciones o quitas de deudas hipotecarias al amparo del Real Decreto Ley 6/2012.

Asimismo, establece que durante el plazo de dos años desde su entrada en vigor, los partícipes de los planes de pensiones podrán excepcionalmente hacer efectivos sus derechos consolidados, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) que se hallen incurso en un procedimiento de ejecución forzosa o venta extrajudicial en el que se haya acordado la enajenación de su vivienda habitual; b) que no dispongan de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de ejecución, y c) que el importe neto de sus derechos consolidados en el plan o planes de pensiones sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda. Esta previsión será igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en general, a los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones en los que se haya transmitido a los asegurados la titularidad de los derechos derivados de las primas pagadas por la empresa, así como respecto a los derechos correspondientes a primas pagadas por aquéllos.

3. La **Orden HAP/864/2013, de 14 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español**,

para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 2012; se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

4. En el ámbito foral destacamos lo siguiente:

- En el Territorio Histórico de Álava, la **Norma Foral 14/2013, de 15 de abril, del Territorio Histórico de Álava, de modificación de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del impuesto sobre sociedades, para derogar el régimen fiscal especial de las sociedades de promoción de empresas**; la **Norma Foral 13/2013, de 15 de abril, del Territorio de Álava, de medidas tributarias para el año 2013**, de la que destacamos las modificaciones introducidas en la Norma Foral General Tributaria de Álava, en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, en el impuesto sobre sociedades y en el impuesto sobre sucesiones y donaciones; y el **Decreto Foral 18/2013, de 28 de mayo, del Territorio Histórico de Álava, del Consejo de Diputados, que aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.**
- En Navarra, la **Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de la Comunidad Foral de Navarra, de medidas contra el fraude fiscal, por la que se introducen modificaciones, entre otras, a la Ley Foral General Tributaria, a la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y a la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.**
- En el Territorio Histórico de Bizkaia, la **Orden Foral 904/2013, de 29 de abril, del Territorio Histórico de Bizkaia, por la que se determina la cuantía máxima de las deudas tributarias aplazables sin necesidad de aportar garantía, que se establece en veinte mil euros y por un plazo máximo de treinta y seis meses.**
- Por último, en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, destacamos el **Decreto Foral 16/2013, de 30 de abril, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por el que se modifica el Reglamento del régimen de infracciones y sanciones tributarias en materia de condonación de sanciones.**

VI. Contabilidad

En materia de derecho contable, las principales nuevas normas son las siguientes:

1. El **Reglamento (UE) n.º 313/2013, de la Comisión, de 4 de abril del 2013, que modifica**

el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a los estados financieros consolidados, los acuerdos conjuntos y la revelación de participaciones en otras entidades: **guía de transición (modificaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera 10, 11 y 12)**. Dicho reglamento modifica la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 10, de estados financieros consolidados; la NIIF 11, de acuerdos conjuntos; la NIIF 1, de adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera, de acuerdo con la NIIF 11, y la NIIF 12, de revelación de participaciones en otras entidades.

2. La **Norma Internacional de Información Financiera 10 de estados financieros consolidados**, la **Norma Internacional de Información Financiera 1 de adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera**, y la **Norma Internacional de Contabilidad 1 de presentación de estados financieros**, todas ellas de 1 de mayo del 2013.

3. Finalmente, destacamos la **Resolución de 28 de mayo del 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible**; publicada en el *BOE* de 3 de junio del 2013, con el objetivo de sistematizar la doctrina administrativa en esta materia.

VII. Laboral

También ha habido una intensa producción normativa en materia laboral:

1. Cuantitativamente, destaca en el periodo analizado la sucesión de normas reglamentarias e instrucciones destinadas a regular la imparable implantación de las nuevas tecnologías en la gestión de la Seguridad Social, entre las que cabe citar las siguientes:

- La **Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, por la que se regula el sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social**.
- La **Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social**.
- La **Orden ESS/486/2013, de 26 de marzo, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Seguridad Social para la realización de trámites y actuaciones por medios electrónicos**.
- La **Resolución de 17 de abril del 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se fija la fecha a partir de la cual determinadas actuaciones de exacción forzosa emitidas por la Tesorería General de la Seguridad Social en su procedimiento recaudatorio se notificarán electrónicamente**.
- La **Resolución de 6 de mayo del 2013, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por**

la que se modifica la de 17 de julio del 2001, por la que se dictan instrucciones para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito.

2. En lo relativo a la regulación de aspectos materiales, se han publicado entre otras las siguientes disposiciones:

- La **Resolución de 13 de mayo del 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el Plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013**.
- La **Orden ESS/982/2013, de 20 de mayo, por la que se regula el contenido y el procedimiento de remisión de la comunicación que deben efectuar los empleadores a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo en los procedimientos de despido colectivo, y de suspensión de contratos y reducción de jornada**. Con carácter previo a la efectividad de las medidas de despido colectivo, suspensión de contratos o reducción de jornada, los empresarios deben efectuar una comunicación a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo. En esta orden se precisa la concreta información que debe comunicarse, así como los plazos y la forma (necesariamente por medios telemáticos) en que ha de llevarse a cabo.



3. La **Resolución de 30 de mayo del 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del II Acuerdo para el empleo y la negociación colectiva sobre ultraactividad de los convenios colectivos**. Ante la proximidad del 7 de julio del 2013, fecha en la que llegó a su término el plazo de un año de vigencia en situación de ultraactividad de los convenios ya denunciados a la fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, los agentes sociales de ámbito estatal adoptaron diversos acuerdos, de entre los que cabe destacar los siguientes:

- Agilizar e intensificar los procesos negociadores en curso a fin de propiciar el acuerdo antes del término legal de vigencia de los convenios.

— Adoptar, en las mesas negociadoras de los convenios, compromisos para que la negociación continúe garantizando el mantenimiento del convenio vencido durante el periodo que se acuerde, con la posibilidad de que cada una de las partes dé por agotada la negociación instando la mediación obligatoria o el arbitraje voluntario.

— Acudir de manera urgente a la mediación o al arbitraje voluntario en aquellos convenios denunciados con una antelación superior a dos años y que no se hubieran renovado a 8 de julio del 2013.

Se trata en todo caso de acuerdos cuya efectividad queda en manos de las mesas negociadoras de los distintos convenios colectivos que pueden resultar afectados por la finalización del periodo de vigencia prorrogada por ultraactividad.

VIII. Mercados financieros

En esta área se han aprobado asimismo numerosas normas:

1. El *DOUE* de 25 de abril del 2013 ha publicado el **Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril del 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (FCRE)**, que establece un conjunto de requisitos y condiciones uniformes aplicables a los gestores de organismos de inversión colectiva que deseen utilizar la designación FCRE para los fondos de capital riesgo europeos admisibles, regulando, entre otras cosas, la composición de la cartera de los fondos que ejerzan su actividad con esa designación, los destinatarios de sus inversiones, los instrumentos y técnicas de inversión que pueden emplear y las categorías de inversores admisibles para invertir en tales fondos. Igualmente, ofrece normas uniformes sobre la comercialización de FCRE admisibles entre inversores admisibles en toda la Unión, la composición de la cartera de dichos fondos, los instrumentos y técnicas de inversión admisibles y la organización, transparencia y comportamiento de los gestores que comercialicen FCRE admisibles en toda la Unión.

El reglamento, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, entró en vigor el 16 de mayo del 2013 y se aplicará a partir del 22 de julio del 2013, previéndose su revisión global antes del 22 de julio del 2017.

2. El *DOUE* de 25 de abril del 2013 ha publicado también el **Reglamento (UE) n.º 346/2013 del**

Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril del 2013, sobre los Fondos de Emprendimiento Social Europeo (FESE), por medio del cual se establecen normas uniformes para los fondos de emprendimiento social europeos admisibles y se imponen las mismas obligaciones en todos los Estados miembros a los gestores que deseen captar capital en toda la Unión utilizando la designación FESE. Del mismo modo, establece un conjunto de normas uniformes sobre la comercialización de FESE entre inversores admisibles en toda la Unión, la composición de la cartera de los FESE, los instrumentos y técnicas de inversión admisibles y la organización, comportamiento y transparencia de los gestores que comercialicen FESE admisibles en toda la Unión.

El reglamento, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, entró en vigor el 16 de mayo del 2013 y se aplicará a partir del 22 de julio del 2013, previéndose su revisión global antes del 22 de julio del 2017.

3. El *DOUE* de 16 de mayo del 2013 ha publicado el **Reglamento de ejecución (UE) n.º 447/2013 de la Comisión, de 15 de mayo del 2013, por el que se establece el procedimiento aplicable a los gestores de fondos de inversión alternativa (GFIA) que opten por acogerse a la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo; y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 448/2013 de la Comisión, de 15 de mayo del 2013, por el que se establece el procedimiento para determinar el Estado miembro de referencia de un GFIA de**

fuera de la Unión Europea conforme a la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Se trata de los GFIA que hayan sido registrados previamente, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, de dicha directiva, o bien hayan sido autorizados con antelación como sociedades de gestión de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, con arreglo a la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio del 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM). En estos supuestos, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 447/2013 establece que se seguirá el mismo procedimiento para la presentación de la solicitud que el determinado por los apartados 1 a 5 del artículo 7 de la Directiva 2011/61/UE, con una excepción prevista para aquellos GFIA que ya hubieran presentado la documentación y la correspondiente información a efectos de registro. La autoridad competente del Estado miembro de origen concederá la correspondiente autorización siguiendo un procedimiento idéntico al previsto en el artículo 8, apartados 1 a 5, de la citada Directiva 2011/61/UE.

De modo análogo al que se establece para los GFIA de ámbito comunitario, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 448/2013 fija el procedimiento para determinar el Estado miembro de referencia de un GFIA de fuera de la Unión Europea. También estos gestores, cuando se propongan gestionar fondos de inversión alternativos (FIA) de la Unión Europea sin comercializarlos o se propongan comercializar los que gestionen, tendrán que presentar una solicitud para que se determine su Estado miembro de referencia con arreglo al artículo 37, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2011/61/UE. Se hará por escrito y la solicitud se dirigirá a las autoridades competentes de todos los Estados miembros de referencia posibles, si bien deberá contener la enumeración de dichos Estados, así como los requisitos que, para según qué situación, se enumeran en los apartados 3 a 6 del artículo 1 del Reglamento.

Ambos reglamentos prevén su entrada en vigor el 5 de junio del 2013, serán aplicables desde el 22 de julio del 2013 y son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro de la Unión Europea.

4. La **Circular 2/2013, de 9 de mayo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre el documento con los datos fundamentales para el inversor y el folleto de las instituciones de**

inversión colectiva, persigue un triple objetivo: en primer lugar, regular el documento con los datos fundamentales para el inversor estableciendo aquellas especialidades que resulten necesarias para las instituciones de inversión colectiva (IIC) inmobiliarias y las de inversión libre; por otra parte, establecer los modelos del documento con los datos fundamentales para el inversor y del folleto de las IIC y, finalmente, adecuar el contenido de la circular a las recientes modificaciones legislativas relativas, entre otras, a los nuevos supuestos que otorgan derecho de separación a los partícipes. Asimismo, al objeto de evitar la dispersión normativa, en la circular se actualiza la lista de los elementos esenciales de las IIC.

5. La **Circular 1/2013, de 24 de mayo, del Banco de España, modifica el funcionamiento de la Central de Información de Riesgos (CIR) y la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a las entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros**, obedece sobre todo a la mejora de la cantidad y la calidad de los datos que se declaran a la CIR, al objeto de su adaptación al marco del Memorando de Entendimiento sobre Condiciones de Política Sectorial Financiera, de 23 de julio del 2012.
6. A través del **Real Decreto Ley 6/2013, de 22 de marzo, de protección a los titulares de determinados productos de ahorro e inversión y otras medidas de carácter financiero**, se amplía el ámbito de actuación ordinario del Fondo de Garantía de Depósitos con la finalidad de capacitarlo para llevar a cabo una adecuada implementación del proceso de reestructuración bancaria actualmente en curso. De este modo se intenta ofrecer liquidez a las acciones que los tenedores de los instrumentos híbridos de capital o deuda subordinada recibirán por su canje. En la medida en que las entidades emisoras de dichos instrumentos no cotizan en un mercado oficial, y no tienen previsto hacerlo en el marco de los planes de reestructuración aprobados por la Comisión Europea, la falta de liquidez suficiente de sus títulos puede comportar una dificultad para los clientes minoristas.
7. La Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio del 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, atribuye a la Autoridad Bancaria Europea la función de garantizar la existencia de directrices para la evaluación de la idoneidad de las personas que efectivamente dirigen la actividad de la entidad de crédito. En cumplimiento de la citada previsión se emitieron una serie de directrices en materia de gobierno corporativo de entidades de crédito, que son las que recoge el **Real Decreto 256/2013, de 12 de abril, por el**



que se incorporan a la normativa de las entidades de crédito los criterios de la Autoridad Bancaria Europea de 22 de noviembre del 2012, sobre la evaluación de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave.

Las orientaciones se refieren exclusivamente a las entidades de crédito. Sin embargo, para mantener la consistencia en el régimen de honorabilidad y experiencia anteriormente vigente, la nueva normativa se aplicará a un amplio rango de entidades financieras que abarca, además de las entidades de crédito, las entidades de dinero electrónico, entidades de pago, sociedades de tasación, sociedades de reafianzamiento, establecimientos de cambio de moneda extranjera y sociedades financieras mixtas de cartera.

Por otro lado, con este real decreto se atribuyen al Banco de España competencias de autorización de la modificación de los estatutos sociales de las entidades de crédito, en coherencia con la transferencia previa operada por la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, y en favor del supervisor para llevar a cabo la autorización de aquéllas.

8. El *BOE* de 23 de marzo ha publicado la **Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, por la que se determinan el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre remuneraciones y de otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.** Se

trata de una norma que consta de trece artículos agrupados en cuatro capítulos.

En relación con las sociedades anónimas cotizadas, se mantiene el esquema existente en la antigua orden —que se deroga— sobre el informe anual de gobierno corporativo y otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas y otras entidades, si bien se amplían los elementos que deberán formar parte del contenido mínimo del informe de gobierno corporativo.

Respecto a las cajas de ahorros, la orden mantiene gran parte del contenido de la orden anterior, que igualmente se deroga (Orden ECO/354/2004, de 17 de febrero), si bien existen novedades de relevancia, siendo la principal que, a partir de ahora, el informe de gobierno corporativo deberá ser elaborado por todas las cajas de ahorro, y no únicamente por aquellas que hayan emitido valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

9. Por medio del **Reglamento (UE) n.º 462/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo del 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 sobre las agencias de calificación crediticia**, se establecen condiciones para la emisión de calificaciones crediticias y normas relativas a la organización y actuación de las agencias de calificación crediticia, incluidos sus accionistas y socios, a fin de fomentar su independencia, evitar conflictos de intereses y aumentar la protección de los consumidores e inversores. Igualmente, se imponen obligaciones a los emisores y a las entidades originadoras y patrocinadoras establecidas en la Unión en lo que respecta a los instrumentos de financiación estructurada.

IX. Energía

Las principales novedades relativas al sector de la energía son las siguientes:

1. El **Reglamento (UE) n.º 147/2013 de la Comisión de 13 de febrero del 2013 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas sobre energía, con respecto a la aplicación de actualizaciones para las estadísticas sobre energía mensuales y anuales.** La Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero del 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía, y la Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril del 2006,

sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos, requieren que los Estados miembros presenten datos cuantitativos sobre energía a fin de controlar la consecución de los objetivos establecidos. Los datos deben recogerse con una metodología armonizada y se comunican a la Comisión (Eurostat), que los incluye en las estadísticas energéticas anuales. El Reglamento n.º 1099/2008 establecía un marco común para la elaboración, transmisión, evaluación y difusión de estadísticas comparables sobre energía en la Unión. Debido a que estas estadísticas están sometidas a elementos muy dinámicos (cambios políticos, tecnológicos...), la Comisión revisa y ajusta la metodología de las estadísticas sobre energía mediante este nuevo Reglamento n.º 147/2013.

2. La adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea el próximo 1 de julio del 2013 exige la adaptación de diversas normas comunitarias relativas a sectores regulados, entre ellos el sector energético. Las nuevas normas son el **Reglamento (UE) n.º 519/2013 de la Comisión, de 21 de febrero del 2013, por el que se adaptan determinados reglamentos y decisiones en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, la libre circulación de personas, el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, el derecho de sociedades, la política de competencia, la agricultura, la seguridad alimentaria, la política veterinaria y fitosanitaria, la pesca, la política de transportes, la energía, la fiscalidad, las estadísticas, la política social y de empleo, el medio ambiente, la unión aduanera, las relaciones exteriores y la política exterior y de seguridad y defensa, con motivo de la adhesión de Croacia; el Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo del 2013, por el que se adaptan determinados reglamentos y decisiones en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, la libre circulación de personas, el derecho de sociedades, la política de competencia, la agricultura, la seguridad alimentaria, la política veterinaria y fitosanitaria, la política de transportes, la energía, la fiscalidad, las estadísticas, las redes transeuropeas, el poder judicial y los derechos fundamentales, la justicia, la libertad y la seguridad, el medio ambiente, la unión aduanera, las relaciones exteriores, la política exterior, de seguridad y defensa y las instituciones, con motivo de la adhesión de la República de Croacia; y la Directiva 2013/18/UE del Consejo, de 13 de mayo del 2013, por la que se adapta la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, con motivo de la adhesión de la República de Croacia.**
3. La **Resolución de 20 de marzo del 2013, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se modifica la de 13 de febrero del 2013, por la que se fijan las cantidades de carbón, el volumen máximo de producción y los precios de retribución de la energía, para el año 2013, a aplicar en el proceso de resolución de restricciones por garantía de suministro.** En febrero se fijaron las cantidades de carbón autóctono adicional que podrían adquirir y consumir en el 2013 los titulares de las centrales adscritas al procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro. La resolución de marzo concreta la frecuencia de la adquisición del carbón autóctono, que será mensual. Así, mensualmente se entregará al menos la doceava parte de las toneladas asignadas en la resolución del 13 de febrero

y, en los cinco primeros días de cada mes, las centrales comunicarán a la Secretaría de Estado de Energía las compras de carbón efectuadas en el mes anterior y la empresa minera de la que lo han adquirido.

4. En cumplimiento de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, se han dictado las siguientes órdenes ministeriales que aprueban los modelos necesarios para la liquidación de los nuevos impuestos establecidos en la citada ley:
 - La **Orden HAP/538/2013, de 5 de abril, que aprueba el modelo 584 «Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica. Autoliquidación y pagos fraccionados» y el modelo 585 «Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Autoliquidación y pagos fraccionados» y establece la forma y procedimiento para su presentación.**
 - La ya mencionada **Orden HAP/703/2013, de 29 de abril, aprueba el modelo 583 «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pagos fraccionados» y establece la forma y procedimiento para su presentación.** Todas las instalaciones de generación de energía eléctrica (en régimen general o especial) se verán sometidas al nuevo impuesto que grava al 7 % la producción e incorporación de energía al sistema eléctrico. Se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra. La Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, declara exentos del mencionado impuesto a los titulares de ciertas instalaciones. Por el momento, y a reserva de una posible modificación de la ley navarra o de su impugnación ante el Tribunal Constitucional (Resolución de 8 de abril del 2013, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra en relación con la Ley Foral 24/2012, BOE 13 de abril del 2013), en Navarra quedan exentos de tributación: a) los titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW por instalación, y b) los titulares o cotitulares de instalaciones de energía eléctrica de carácter renovable durante un periodo de cinco

años desde que renueven los equipos de producción actuales por otros nuevos que incrementen la producción.

Todos los modelos aprobados se presentan de forma telemática y sirven tanto para llevar a cabo la liquidación del impuesto correspondiente al periodo impositivo como para efectuar los pagos fraccionados a cuenta.

5. Aunque no es una norma relativa al sector energético en sentido estricto, consideramos pertinente mencionar aquí el **Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios**, ya que se deroga el Real Decreto 47/2007, que imponía obligaciones de certificación energética únicamente a los propietarios de nuevos edificios y de determinados edificios existentes que fueran objeto de modificaciones, reformas o rehabilitaciones en los porcentajes de superficie establecidos. El Real Decreto 235/2013 extiende las obligaciones de certificación energética a los edificios existentes, en consonancia con la redacción actual de la Directiva 2002/91/CE 3 y con la previsión contenida en la Ley 2/2011, de Economía Sostenible. Se obliga a tener a disposición de compradores y arrendatarios el certificado de eficiencia energética en todos los contratos que se celebren a partir del 1 de junio del 2013, ya tengan por objeto edificios privados existentes, ya de nueva construcción. Además, el real decreto establece que existirán importantes limitaciones de consumo energético para todos los edificios que se construyan a partir del 31 de diciembre del 2020 o dos años antes para los que vayan a estar ocupados y sean de titularidad pública (disp. adic. 2.ª del RD 235/2013).
6. Mediante la **Resolución de 9 de mayo del 2013, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba la fecha de la subasta, el horizonte temporal y el número de contratos ofrecidos por el sistema eléctrico español en la subasta de**

contratos financieros relativos a la interconexión entre España y Portugal, a celebrar el 20 de junio del 2013, se ofrece como venta subastable 400 MW del contrato 1 «contrato *forward* de cobertura para exportación de energía eléctrica de España a Portugal». El horizonte temporal subastado es el correspondiente al segundo semestre del 2013 (del 1 de julio del 2013 al 31 de diciembre del 2013).

7. La **Resolución de 29 de mayo del 2013, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establecen las características de la vigésima tercera subasta CESUR**, que determinará las tarifas de último recurso para el tercer trimestre del 2013. Entre otras características, se establecen las cantidades máximas subastadas por cada tipo de producto, el periodo de liquidación y su fecha de celebración, que será el 25 de junio del 2013.
8. El **Reglamento (UE) n.º 543/2013 de la Comisión, de 14 de junio del 2013, sobre la presentación y publicación de datos de los mercados de la electricidad y por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo**. A fin de dar mayor transparencia al mercado interior de la energía, este nuevo reglamento establece un conjunto común mínimo de datos relativos a la generación, el transporte y el consumo de electricidad que debe ponerse a disposición de los participantes en el mercado. Los Gestores de Red de Transporte facilitarán y publicarán la información exigida por el reglamento por medio de la plataforma de transparencia de la información centralizada, gestionada dentro de la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad. La información se pondrá a disposición del público por internet, de forma gratuita y al menos en inglés. Esta plataforma deberá estar operativa en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del nuevo reglamento, producida veinte días después de su publicación en el *DOUE* el 15 de junio del 2013.

X. Audiovisual

En materia audiovisual ha sido publicada la **Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales**. Dicho tratado se celebró en Pekín el 24 de junio del 2012 bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y, como explicita su título, tiene por objeto la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales mediante la concesión a los artistas intérpretes o ejecutantes de un derecho afín o conexo al derecho de autor.

Con la aprobación del Tratado de Pekín, la OMPI avanza en la actualización del derecho internacional convencional en materia de derecho de autor y derechos conexos. En la Conferencia Diplomática celebrada en Ginebra del 2 al 20 de diciembre de 1996, la OMPI aprobó el Tratado sobre Derecho de Autor (TODA) y el Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF), que ya se encuentran en vigor al haber alcanzado el número mínimo exigible de ratificaciones o adhesiones. Estos dos tratados actualizaban respectivamente el Convenio de Berna de 1886 (sobre el

derecho de autor) y la Convención de Roma de 1961 (relativa a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión). Los tratados de la OMPI de 1996 se conocen comúnmente como «Tratados Internet», pues tuvieron por finalidad reglamentar el derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital.

Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales (principalmente los actores) no han tenido un instrumento de protección internacional de sus derechos de propiedad intelectual hasta la celebración del Tratado de Pekín. En diciembre del 2000 se celebró una conferencia diplomática en Ginebra con la finalidad de aprobar un instrumento de esas características, pero las negociaciones fracasaron porque los Estados no alcanzaron un acuerdo en torno al sistema de cesión de derechos de los artistas e intérpretes a los productores audiovisuales. Las distintas tradiciones sobre este aspecto (el sistema continental por una parte y, por otra, el propio de los Estados Unidos avalado por la industria de Hollywood) no lograron un punto de encuentro y la OMPI vivió la dolorosa experiencia de convocar a todos los Estados parte a una conferencia diplomática que terminó en nada.

A pesar de lo anterior, la OMPI continuó con sus trabajos sobre interpretaciones o ejecuciones audiovisuales por medio del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, los cuales culminaron con la Conferencia Diplomática de Pekín, celebrada del 20 al 26 de junio, y la aprobación en ella del Tratado de Pekín, firmado ya por cincuenta y nueve Estados, aunque ratificado sólo por uno (República Árabe Siria). España firmó el tratado el 26 de junio del 2012, en el seno de la propia conferencia.

La OMPI sigue sus trabajos en materia de derechos de autor y derechos conexos. Del 17 al 28 de junio del 2013 se ha celebrado una nueva conferencia diplomática para la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a aquéllas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas. Y siguen en la agenda del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos la protección de los organismos de radiodifusión, las limitaciones y excepciones para bibliotecas y archivos y las limitaciones y excepciones para instituciones docentes y de investigación y para personas con otras discapacidades.

XI. Servicios de interés general

Hay que reseñar al menos dos nuevas normas de carácter transversal que afectan a varios sectores de los calificados como servicios de interés económico general:

1. En el ordenamiento español, la **Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)**, que afecta a diversos sectores económicos, introduce una importante reforma del sistema institucional español de control de la competencia en el mercado y especialmente en los sectores regulados. Da al Gobierno un plazo máximo de cuatro meses para poner en funcionamiento el nuevo organismo que asume las funciones de la Comisión Nacional de la Competencia, de la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Correlativamente, la ley también modifica o deroga diversas normas sectoriales. En algunos casos, la

modificación es de carácter terminológico para adaptar la norma a la nueva organización institucional derivada de la creación de la CNMC; en otros supuestos, la reforma tiene alcance sustantivo y trasciende a la mera organización institucional.

2. En el ámbito comunitario, se ha publicado la **Decisión del órgano de vigilancia de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) n.º 12/12/COL, de 25 de enero del 2012, por la que se modifican por octogésima cuarta vez las normas sustantivas y de procedimiento en el ámbito de las ayudas estatales mediante la introducción de nuevos capítulos relativos a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las compensaciones concedidas por la prestación de servicios de interés económico general y al marco sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público**. El nuevo capítulo figura en el anexo I de la decisión de referencia y pretende aclarar los conceptos clave subyacentes a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las compensaciones por servicio público.



XII. Telecomunicaciones

En este sector también se han aprobado igualmente normas de gran interés:

1. La **Resolución de 20 de marzo del 2013, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT), por la que se publica la Circular 1/2013, relativa al procedimiento de suministro de datos de los abonados para la prestación de servicios de guías, consulta telefónica sobre números de abonado y emergencias**, que sustituye a la Circular 2/2003 y que, como su predecesora, da instrucciones a los operadores obligados a facilitar información sobre sus abonados y a las entidades receptoras de ella, en relación con el procedimiento de suministro de los datos de los abonados para prestar servicios de directorio y emergencias. Esta información se facilita y se recibe a través del Sistema de Gestión de Datos de Abonado (SGDA) gestionado por la CMT. El nuevo procedimiento deberá estar operativo en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la circular.
2. La **Resolución de 21 de marzo del 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la «Guía de Comunicación Digital para la Administración General del Estado»**, tiene como propósito incentivar el uso de la Administración electrónica y fortalecer la confianza en las sedes electrónicas. A tal objeto se publica esta guía, que contiene los criterios, recomendaciones y buenas prácticas que han de tener en cuenta los departamentos y organismos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado al crear nuevos sitios web, dotarlos de contenido y actualizar los sitios ya existentes.
3. La **Orden IET/787/2013, de 25 de abril, por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias**, publica un nuevo cuadro nacional de atribución de frecuencias que sustituye al aprobado mediante la Orden ITC/332/2010 de 12 de febrero, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, posteriormente modificado mediante la Orden ITC/658/2011, de 18 de marzo.
4. Por la **Resolución de 7 de junio del 2013, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la Resolución del Consejo relativa a la revisión de la metodología para el análisis *ex ante* de las ofertas comerciales de Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, y de determinadas obligaciones impuestas en el marco de los mercados 1 y 5 de la Recomendación de mercados**, se modifican las obligaciones *ex ante* vigentes en virtud de la Resolución de 13 de diciembre del 2012, sobre la definición y el análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija, y la Resolución de 22 de enero del 2009, sobre la definición y el análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor. Dado el cambio de la situación de la competencia en el mercado de la banda ancha y de la telefonía fija, se modifican las obligaciones ya impuestas a Telefónica relativas a la información que ha de suministrar sobre sus ofertas minoristas y se establece una nueva metodología de control para que la CMT compruebe si estas ofertas son replicables por los competidores.
5. En relación con los recursos públicos de numeración, cabe mencionar dos nuevas normas:
 - La **Resolución de 5 de abril del 2013, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se modifica la distribución de distritos telefónicos**. Hasta ahora, el territorio nacional se ha organizado en cincuenta zonas provinciales de numeración en las que se integran actualmente un total de quinientos ocho distritos telefónicos. Con el fin de reducir las cargas administrativas que conlleva la distribución de la numeración geográfica asignada en los distintos distritos provinciales y dado que en la práctica se ha equiparado el precio de las llamadas metropolitanas (dentro del mismo distrito) y provinciales (entre diversos distritos dentro de una misma zona provincial), se reducen los distritos a cincuenta haciéndolos coincidir con las zonas provinciales de numeración. Esta modificación será efectiva en el plazo de doce meses a partir de la publicación de la resolución.
 - La **Resolución de 27 de mayo del 2013, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se modifica la atribución de los rangos de numeración para comunicaciones móviles**, establece los servicios para los que de forma exclusiva podrán utilizarse los números atribuidos al servicio de comunicaciones móviles (segmentos N=6 y N=7).
6. Por último, en este trimestre, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha publicado interesantes resoluciones de análisis de mercados, entre ellas:

- La **Resolución de 15 de abril del 2013, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la de 11 de abril del 2013, del Consejo, por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas y su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas**, y la **Resolución de 15 de abril del 2013, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la de 11 de abril del 2013, del Consejo, relativa a la definición y el análisis de los mercados de segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y por la que se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas**. Se designa a Telefónica de España, S. A. U., operador con poder significativo tanto en el

mercado mayorista de líneas alquiladas terminales (utilizadas para dar servicio a clientes empresariales y conectar estaciones de telefonía móvil) como en el de líneas alquiladas troncales (utilizadas por los operadores alternativos para construir su propia red troncal). Se le imponen las obligaciones específicas establecidas en el artículo 5 del Reglamento de Mercados (Real Decreto 2296/2004).

- La **Resolución de 2 de mayo del 2013, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la de 30 de abril del 2013, del Consejo, por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y por la que se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas**. Abertis Telecom, S. A. U., sigue siendo el único operador con poder significativo en este mercado. Por ello sobre él recaen las especiales obligaciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento de Mercados.

XIII. Sector ferroviario

En este sector nos encontramos las siguientes novedades:

1. Las **Enmiendas al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID 2013), Anejo al Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), hecho en Berna el 9 de mayo de 1980, adoptadas por la Comisión de expertos para el transporte de mercancías peligrosas en su 50.ª sesión celebrada en Malmo del 21 al 25 de noviembre del 2011 y en su 51.ª sesión celebrada en Berna del 30 al 31 de mayo del 2012**. Aunque se han publicado en el *BOE* del 16 de abril, estas enmiendas están vigentes de forma general y también para España desde el 1 de enero del 2013.
2. La **Resolución de 26 de febrero del 2013, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, por la que se aprueba la propuesta de tarifas provisionales por la prestación de servicios adicionales y complementarios 2013 por la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (Adif)**. En cumplimiento de la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario, se aprueban las tarifas aplicadas por Adif. Estas tarifas tienen el

carácter de precios privados y han de ser fijadas atendiendo al tipo de actividad, a su interés ferroviario, a su relevancia económica y al coste que suponga la prestación de los servicios. Su aplicación ha de regirse por los principios de objetividad, transparencia, igualdad de acceso y no discriminación a las empresas ferroviarias. Se califican de tarifas máximas de referencia, permitiendo descuentos o incentivos en instalaciones concretas, para determinados servicios y bajo unas condiciones de aplicación establecidas.

3. Por su influencia sobre la interpretación de las normas, se ha de citar la **Sentencia del Tribunal Constitucional 83/2013, de 11 de abril del 2013**, sobre el **conflicto positivo de competencia 3157-2005**, planteado por la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de los Reales Decretos 2387/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento Ferroviario 2395/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias; y el 2396/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Renfe-Operadora. El Tribunal Constitucional impone la interpretación de algunas de las normas impugnadas para que no vulneren la Constitución: la disposición



transitoria segunda del Real Decreto 2396/2004 según el fundamento jurídico 6; la disposición adicional cuarta del Real Decreto 2395/2004 en el sentido del

fundamento jurídico 7, y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 2387/2004 en el sentido de los fundamentos jurídicos 4 a 6.